

AUTO No.

2126

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría
General. Sincelejo,

HECHOS

18 SEP 2014

Que el día 10 de Julio de 2014, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones, realizaron un Operativo de Control y Vigilancia de los Recursos Naturales y Renovables, en compañía del Grupo de Infantería de Coloso y la Policía Nacional del Municipio de Toluviejo con la finalidad de controlar, mitigar y eliminar las acciones de tala que ocurre en el sector de reserva forestal.

Que mediante informe de visita de fecha 10 de Julio y concepto técnico 0530 de 11 de Julio, de 2014 respectivamente, realizado por el equipo técnico de la Subdirección Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

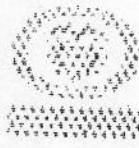
- En el Cerro La Piche, sector antiguas torres del Municipio de Coloso se realizó un Operativo en el cual se practicó una inspección técnica ocular, observándose la tala indiscriminada de Un (01) árbol de la especie Guáimaro (*Brosimum alicastrum*), en las Coordenadas X: 856351, Y: 1544886, Z: 464 M, sin permiso de la autoridad ambiental competente.
- La especie arbórea se encontraba en reserva forestal según la certificación del Sistema de Información Ambiental Territorial "SIAT" de CARSUCRE, el aprovechamiento de cualquier especie arbórea está prohibido.
- En el sitio objeto de la tala se realizó la incautación o decomiso definitivo de una motosierra, quedando bajo la custodia de la Policía Nacional de Toluviejo, quienes deben presentar el acta de decomiso del elemento y dejarlo a disposición de CARSUCRE, además se encontraron 130 Listones de Guáimaro equivalente a 4.7 M3.
- El señor BIVALDY JOSE NARVAEZ REYES identificado con C.C. No. 92.601.804 de Coloso, realizó la tala de la especie Guáimaro, es de anotar que el señor infractor es reincidente en este tipo de acciones de tala indiscriminada en esta zona.

Que revisada la base de datos de la Corporación se observó que existe queja presentada por el señor YONIS PEREZ SALCEDO en su calidad de Inspector de Policía del Municipio de Coloso y el señor JUAN HERAZO GOMEZ contratista de CARSUCRE contra el señor Dibardi Narváez, por la tala de diferentes árboles en los alrededores de fuentes hídricas y otras zonas montañosas prohibidas correspondientes al cerro La Piche Jurisdicción del Municipio de Coloso, la cual fue admitida mediante Auto 0530 de 19 de marzo de 2014, el expediente bajo el radicado 038 de fecha 06 de marzo de 2014 se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que determinen las afirmaciones contenidas en la queja presentada.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE CARSUCRE

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante informe de visita realizada el día 10 de Julio y concepto técnico 0530 de 11 de Julio de 2014 respectivamente, pudo establecer que se realizó una tala de Un (01) árbol de la especie Guáimaro (*Brosimum alicastrum*), el cual se encontraba plantado en el Cerro La Piche, en la cota 464M y 458M sector antiguas torres del Municipio de Coloso zona de Reserva forestal, sector que no está permitido realizar aprovechamiento forestal.

CARSUCRE



310.53

EXP No.200 Julio 25/2014

CONTINUACION AUTO No. 2126

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría General. Sincelejo,

COMPETENCIA PARA RESOLVER

18 SEP 2014

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional;

Así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales,...de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra del señor BIVALDY JOSE NARVAEZ REYES identificado con C.C. No. 92.601.804 de Coloso; presunto infractor, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.



CONTINUACION AUTO No.

2126

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría General. Sincelejo,

FUNDAMENTOS LEGALES

18 SEP 2014

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE".

En el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993 prevé: La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada de forma sostenible.

Que el artículo 8º del Decreto - Ley 2811 de 1.974 prevé.

Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros.

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) ...
- e) ...
- f) ...
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales
- h) ...
- i) ...
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Que mediante acuerdo No. 0028 del 6 de Julio de 1983, la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA “Por el cual se declara área de reserva forestal protectora, la Serranía de Coraza y Montes de María (Serranía de San Jacinto), ubicado en Jurisdicción de los municipios de Toluviejo, Coloso y Chalan (Departamento de Sucre)”.

Que en el artículo 4 del precitado acuerdo se establece que requiere para su validez, la aprobación del Gobierno Nacional; Mediante resolución ejecutiva, la cual será publicada en el diario oficial y en las alcaldías municipales Toluviejo, Coloso y Chalan (Departamento de Sucre).

Mediante Resolución 0204 de 24 de Octubre de 1983, expedida por el Ministerio de Agricultura, “Por la cual se aprueba el Acuerdo numero 0028 de la Junta del Directiva Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA”.

CARSUCRE

310.53
EXP No.200 Julio 25/2014

CONTINUACION AUTO NO. 2126

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría General. Sincelejo,

18 SEP 2014

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra del señor BIVALDY JOSE NARVAEZ REYES, por su presunta responsabilidad en la tala de Un árbol de la especie Guáimaro (*Brosimum alicastrum*), violando el artículo 80 de la Constitución Política, el Acuerdo No. 0028 del 6 de Julio de 1983 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA y la Resolución 0204 de 24 de Octubre de 1983, expedida por el Ministerio de Agricultura, artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993, artículo 8 numerales g y j) del Decreto Ley 2811 de 1.974.

Que las Normas y términos contenidos en los mismos, son de obligatorio cumplimiento por parte del señor BIVALDY JOSE NARVAEZ REYES.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordena iniciar procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada...” Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

En merito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Abrir investigación contra el señor BIVALDY JOSE NARVAEZ REYES identificado con C.C. No. 92.601.804 de Coloso– Sucre, por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular al señor BIVALDY JOSE NARVAEZ REYES el siguiente pliego de cargos:

1. El señor BIVALDY JOSE NARVAEZ REYES, presuntamente realizó la tala de Un árbol de la especie Guáimaro (*Brosimum alicastrum*), el cual se encontraba plantado en el Cerro La Piche en la cota 464M y 458M antiguas torres del Municipio de Coloso zona de Reserva forestal, sector que no está permitido realizar aprovechamiento forestal, violando así el artículo 80 de la Constitución Política, el Acuerdo No. 0028 del 6 de Julio de 1983 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA y la Resolución 0204 de 24 de Octubre de 1983, expedida por el Ministerio de Agricultura.

CONTINUACION AUTO No. 2126

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría
General. Sincelejo,

18 SEP 2014

2. El señor BIVALDY JOSE NARVAEZ REYES, presuntamente con la tala que realizo en la cantidad de Un árbol de la especie Guáimaro (*Brosimum alicastrum*), ocasionó afectaciones a la biodiversidad, violando el artículo 1º numeral 2 de la Ley 99 de 1.993.
3. El señor BIVALDY JOSE NARVAEZ REYES, presuntamente con la tala de Un árbol de la especie Guáimaro (*Brosimum alicastrum*), ocasionó la disminución de las especies animales y vegetales presentes en el sector violando el artículo 8º literal j del Decreto 2811 de 1974.
4. El señor BIVALDY JOSE NARVAEZ REYES, presuntamente con la tala Un árbol de la especie Guáimaro (*Brosimum alicastrum*), se desprotegió el paisaje, violando el artículo 8 literal g del Decreto 2811 de 1974.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasiones la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 y a la Fiscalía General de la Nación

QUINTO: Remítase en dos ejemplares copia de la presente providencia, de la queja y de los informes técnicos obrantes en el expediente a la Fiscalía General de la Nación para asuntos ambientales en Barranquilla, para lo de su competencia.

SEXTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente providencia en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEPTIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado por) *Ricardo Arnold Badúin Ricardo*
RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto y Revisa: Edith Salgado
SHV.